

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PRESENTADA POR RENÉ ARCE CÍRIGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

México, DF, a 3 de febrero de 2011.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador René Arce, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

René Arce Círiga, senador de la República ante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, fracción I, 164, párrafos 1 y 2, 169 y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto para reformar los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La economía social nace en el siglo XIX como respuesta a las carencias propiciadas por la economía dominante, buscando cubrir necesidades sociales insatisfechas por el mercado, surgiendo movimientos que buscaban relacionar la solidaridad y empatía social con las actividades económicas. Tradicionalmente, la economía social se ha agrupado en tres grandes familias: las cooperativas, las mutuales y las asociaciones, guardando todas ellas características económicas similares, compartiendo una identidad y un fuerte compromiso con la sociedad que las generó.

Particularmente, para entender plenamente la naturaleza de las sociedades cooperativas, independientemente de si éstas son de producción, consumo o ahorro y préstamo, habrá que remitirse estrictamente a lo que señala nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contempla que la sociedad cooperativa es una empresa representante del sector social, concurrente en el desarrollo nacional. Éste artículo a la letra dice:

Artículo 25. ...

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el **sector social** y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

...

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del **sector social**: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan

mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Es así que establecer los mecanismos a los que se refiere el párrafo séptimo del artículo 25 constitucional es una obligación del Estado y la responsabilidad de concretarlos en las leyes necesarias, facultad del Poder Legislativo.

Bajo la misma línea argumentativa, la Organización Internacional del Trabajo de la que nuestro país forma parte, reconoce la importancia de las cooperativas para la generación de empleos, la movilización de recursos, la generación de inversiones, su contribución a la economía y la promoción de la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social a través de sus diversas formas.

Es por ello que emitió la Recomendación número 193, con el objetivo de promover el impulso y fortalecimiento de las cooperativas, a través de la adopción de medidas que promuevan el crecimiento de su potencial en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo y en específico en los siguientes puntos:

- a) Crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible;
- b) Desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación;
- c) Desarrollar su potencial económico, incluidas sus capacidades empresariales y de gestión;
- d) Fortalecer su competitividad y acceder a los mercados y al financiamiento institucional;
- e) Aumentar el ahorro y la inversión;
- f) Mejorar el bienestar social y económico, tomando en cuenta la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación; y
- g) Contribuir al desarrollo humano durable.

El propósito directo de lo anterior es ayudar a consolidar un sector social distintivo de la economía, viable y dinámico, que comprenda las cooperativas y responda a las necesidades sociales y económicas de la comunidad.

El Congreso de la Unión en la LIX Legislatura, atendió esa naturaleza social de las sociedades cooperativas, reconociendo que en esencia son sociedades conformadas principalmente por personas y no por capitales, siendo un ejemplo de estos últimos las sociedades anónimas.

Mientras que la fuerza de las sociedades anónimas está en la concentración de capital de inversionistas y de ellas parten para fincar su crecimiento y desarrollo ulterior, las sociedades cooperativas responden a un núcleo distinto que es el trabajo sinérgico de sus socios, la solidaridad y la ayuda mutua, siendo la aportación de capital un segundo orden. No son, desde luego, las únicas diferencias entre una cooperativa y una sociedad anónima de distinto tipo, pero sí marcan la diferencia sustantiva que obliga a generar acciones públicas que garanticen la equidad de deberes y derechos entre este tipo de sociedades.

Es así que los diputados y senadores en la LIX legislatura aceptaron incluir el capítulo VII-A “De las Sociedades Cooperativas de Producción” en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se establece que las cooperativas de producción tributen con una tasa promedio al 20 por ciento y donde la causación del impuesto se dará hasta el momento en que los rendimientos se distribuyan por parte de la cooperativa a sus socios y de manera individual a través de ellos, y no en el momento en que se generaron, lo que permitía la capitalización permanente, así como atender a la composición de los fondos especiales en materia de salud, educación y vivienda para sus agremiados, superiores a las cuotas que los patrones tienen en la legislación mexicana, por lo que se ven castigadas en mayor proporción al tratar que tributen aparentemente igual que las sociedades por acciones.

La manera proporcional y equitativa, en el caso de las sociedades cooperativas, tiene como núcleo a las personas que aportan su trabajo y, más que generar ganancias con ello, contribuyen a la generación de excedentes que fortalecen a la cooperativa y les permiten a ellos consolidar su visión social y solidaria de la vida en democracia.

Como ya se expuso, la LIX Legislatura fue sensible a este paradigma cooperativo, pero ello fue desestimado con la aprobación subsecuente del impuesto empresarial a tasa única, que impuso reglas fiscales a las sociedades cooperativas de producción similares a las diversas empresas de capitales, muchas de ellas transnacionales. En evidente desventaja, esta inequidad amenaza con llevar a la ruina y desaparición a pequeñas cooperativas de producción y condujo ya al nulo desarrollo de las cooperativas tras varios años de dinamismo en el mercado.

Mientras las sociedades cooperativas de consumo, las cooperativas de ahorro y préstamo, las uniones de cooperativas, las federaciones y confederaciones y demás organismos que agrupan a las sociedades cooperativas quedaron exentas del pago del IETU; las sociedades cooperativas de producción de bienes o servicios están obligadas a pagar este gravamen.

El rol de “polos de desarrollo regional” de las cooperativas de producción muestra que dar un trato diferenciado a ellas en lo referente al IETU será un reconocimiento a las acciones de desarrollo social que realizan con sus diversos fondos y que normalmente concurren en apoyo a la dotación de servicios de infraestructura en beneficio de distintas comunidades y en corresponsabilidad y retribución indirecta a los gobiernos estatales y municipales.

En términos del presupuesto de ingresos de la federación la exclusión del IETU para las cooperativas de producción, al igual que en el caso del ISR no impactaría significativamente la recaudación en lo general, pero mantenerlo en cambio, afecta gravísimamente la operación y capitalización de las mismas.

Como se había referido, la modificación a la Ley del IETU será una forma en que el gobierno dé cumplimiento en lo fiscal a la Recomendación 193 de la OIT, así como a los artículos 25 y 31 constitucionales.

Por último, es decisivo que en el ámbito nacional, se apuntale el sector de la economía social. Una de sus formas es el fomento a la creación y operación de sociedades cooperativas de producción requiriendo para ello que se reconozca, en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la naturaleza de las sociedades cooperativas que ya está determinada en la Ley del Impuesto sobre la Renta. El eje es claro, las sociedades cooperativas están orientadas a hacer que el trabajo y sus valores solidarios imperen por sobre el ánimo ciego de ganancia que rige en el mercado. Con ello, las sociedades cooperativas son un puente necesario hacia la justa distribución de la riqueza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el presente:

Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo Único. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 7 y se reforma el quinto párrafo del artículo 9, ambos de la **Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

Las sociedades cooperativas de producción que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, hayan optado por tributar conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII-A del Título II, deberán calcular el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda en cada ejercicio, pudiendo diferir el pago del mismo, hasta el ejercicio fiscal en que paguen el impuesto sobre la renta diferido, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo citado y siempre que corresponda al mismo ejercicio. Cuando por un ejercicio no se determine impuesto sobre la renta a diferir, el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio deberá ser pagado en el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 9. ...

...

...

...

Las sociedades cooperativas de producción que hayan optado por tributar conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII-A del Título II y los fidecomisos a que refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado el 3 de febrero de 2011 en el salón de sesiones de Xicotencátl, Senado de la República.

Senadores: René Arce Círigo, Rubén F. Velázquez López, Antonio Mejía Haro, Rosalía Peredo Aguilar, Leticia Jasso Valencia, Alberto Cárdenas Jiménez, Beatriz Zavala Peniche (rúbricas).